



GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PÓLIZA DE SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA
CONDICIONES GENERALES

PROLOGO / INTRODUCCIÓN

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A., que en adelante se denominará para los efectos del presente contrato, como la Compañía, en consideración a las declaraciones que el Asegurado ha realizado en la respectiva solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos como parte integrante del mismo, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia y dentro de los límites del valor asegurado pactados.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los términos no definidos en esta Póliza, así como la interpretación, sentido y significado de los términos y condiciones de la presente Póliza, se determinarán de conformidad con la legislación y normas jurídicas vigentes y aplicables del Ecuador.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las especiales, prevalecen estas últimas por sobre las primeras.

ARTÍCULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

Esta Póliza cubre dentro del predio especificado en las condiciones particulares de la misma todos los daños que sufran los bienes asegurados en forma tal que exijan su reparación o reposición, ya sea que tales bienes estén o no trabajando o haya sido desmontada para reparación, limpieza, revisión, reacondicionamiento o cuando sea desmontada, trasladada, montada y probada en otro lugar del predio mencionado, causados por:

- a) Impericia, descuido, negligencia y dolo producto de actos individuales del personal del Asegurado o de personas extrañas al asegurado.
- b) Acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción directa de perturbaciones eléctricas atmosféricas.
- c) Errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.
- d) Defectos de mano de obra y montaje indebido o incorrecto.
- e) Rotura debida a fuerza centrífuga (pero sólo la pérdida o daño por explosión o desgarramiento en la maquinaria asegurada).
- f) Explosión física de las máquinas aseguradas. Se aclara que, cuando existan otros seguros sobre el mismo riesgo, esta cobertura estará limitada únicamente al bien que provocó la explosión.
- g) Calentamiento excesivo de la maquinaria por falta de agua.
- h) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A.

Guayaquil | Av. Francisco de Orellana, Edificio World Trade Center Torre B, piso 15. PBX (04) 55 05 007

Quito | Av 6 de Diciembre y Juan Boussingault. Edificio T6, planta baja. PBX (02) 55 05 007

Cuenca | Calle Esmeraldas entre El Batán y Avda. Remigio Crespo. Edificio Los Tótems, planta baja. PBX (07) 55 05 007

Manta | Plaza La Quadra, vía Barbasquillo, Local I-35, Piso 2. PBX (05) 55 05 007

generali.com.ec

ARTÍCULO 2.- BIENES AMPARADOS

La presente póliza ampara todo tipo de maquinaria, instalaciones y equipos mecánicos, (excepto aquellas partes o componentes susceptibles de desgaste o herramientas cambiables) que se encuentren expuestas a daños materiales de forma accidental, súbita e imprevista, como consecuencia de su funcionamiento interno.

ARTÍCULO 3.- EXCLUSIONES GENERALES.

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

- a) Actos mal intencionados, negligentes y dolosos imputables al Asegurado o sus representantes o personas responsables de la dirección técnica, siempre y cuando los actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Faltas o defectos anteriores a la fecha de contratación del seguro de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o persona responsable de la dirección técnica, independiente de si tales faltas o defectos eran conocidos por el Asegurado o no.
- c) Incendio, extinción de incendio, derrumbes o remoción de escombros después de un incendio, impacto directo de rayo, explosiones químicas exceptuando las explosiones de gases en calderas o máquinas de combustión interna, humo, hollín y sustancias agresivas; impacto de vehículos terrestres, embarcaciones y naves aéreas; reacciones y radiaciones nucleares, contaminación radioactiva; mojadura o derrame por cualquier causa; robo y otros delitos a la propiedad.
- d) Actividades u operaciones militares, haya habido o no declaración de guerra, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, guerra de guerrillas, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial, asonadas, conmoción civil, motines, levantamiento popular, actividades de guerrillas, conspiración, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad nacional, provincial o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotaje con explosivos.
- e) Fenómenos de la naturaleza, tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, lluvia e inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos, enfangamiento, hundimiento, desprendimiento de tierra o de rocas.
- f) Desgaste, deterioro o deformaciones paulatinas, como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, cavitación, erosión, oxidación, corrosión, herrumbre e incrustaciones.
- g) Responsabilidad legal o contractual del fabricante o el vendedor del bien asegurado incluidos vicios ocultos
- h) Daño o pérdida consequential, lucro cesante, pérdida de beneficios y otras pérdidas indirectas de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4.- BIENES NO AMPARADOS

Esta Póliza no cubre los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.

Este seguro tampoco cubre las bandas de transmisión de toda clase, cadenas y cables de acero, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas cambiables, filtros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.

Solicitante y/o Contratante: Persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos a la compañía.

Asegurado: Persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos y quien tiene interés asegurable, en los términos exigidos por las normas que rigen el contrato de seguro que cuando coincide con el beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Beneficiario: El propio Asegurado o la persona designada por él como titular de los derechos de indemnización y que en consecuencia recibirá la indemnización que corresponda en caso de un siniestro cubierto por la presente Póliza.

Siniestro: Es la ocurrencia del evento o riesgo asegurado y reconocido en el contrato de seguros

Interés asegurable: Interés económico sobre los bienes asegurados, que debe existir desde la fecha en que la compañía asume el riesgo, hasta la ocurrencia del siniestro y su existencia condiciona la obligación a cargo de la compañía.

Valor de reposición: Para efectos de esta Póliza se entiende por valor de reposición, la cantidad que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, impuestos y derecho aduaneros si los hubiere.

Valor actual: Aquel que tenga en el mercado uno de la misma o similar marca, modelo, año, características y estado de conservación.

Maquinaria: Se entiende por "maquinaria" a un conjunto de mecanismos que, racionalmente unidos, transforman energía para producir un beneficio (trabajo), este conjunto de mecanismos tiene un valor mensurable, ocupa un lugar, y puede ser reconocible.

Predio: Propiedad inmueble, ubicación, lugar, local, domicilio donde se encuentran los Bienes Asegurados bajo este contrato y que se define en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA

La presente Póliza entra en vigor y finaliza en las fechas y horas del seguro indicadas en las condiciones particulares, conforme haya sido aceptada por las partes y que el Asegurado pague la prima correspondiente según lo pactado; pudiendo renovarla de acuerdo a lo establecido en esta Póliza y en concordancia con las leyes vigentes correspondientes.

En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00 (cero horas).

ARTÍCULO 7.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

ARTÍCULO 8.- BASE DE VALORACIÓN

Es requisito indispensable de esta Póliza que los bienes sean asegurados a valor de reposición.

ARTÍCULO 9.- DEDUCIBLE.

La presente Póliza se contrata con el o los deducibles especificados en las condiciones particulares de la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado o beneficiario asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible. De existir deducibles diferentes en su importe, se considerará el más elevado.

ARTÍCULO 10.- DECLARACION FALSA O RETICENCIA.

El Asegurado o el solicitante está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto de conformidad con la ley vigente.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Asegurado o del solicitante, vician de nulidad relativa al contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si la Compañía, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las

circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Si el contrato se rescinde, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de la Póliza, notificando al Asegurado dicho acto.

En el caso de que la Compañía haya indemnizado un siniestro fraudulento la Compañía tiene el derecho de hacerse reintegrar, por el Asegurado o por quien sea culpable de las declaraciones inexactas, las cantidades que la misma hubiese satisfecho por indemnización y gastos de toda clase, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o reticencia.

ARTÍCULO 11.- DERECHO DE INSPECCIÓN.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de la Póliza, la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar y examinar el riesgo asumido, en cualquier fecha razonable y por personas debidamente autorizadas por la misma; y el Asegurado suministrará a los representantes de la Compañía, todos los detalles e información necesaria para la apreciación del riesgo.

Si el Asegurado no cumple con los requerimientos indicados en el informe de inspección, la Compañía quedará eximida de responsabilidad por las pérdidas consecuenciales por la agravación del riesgo y la Compañía podrá cancelar anticipadamente la Póliza de acuerdo con el artículo de Terminación Anticipada de estas condiciones generales.

ARTÍCULO 12.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por la Compañía en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Es obligación del Asegurado mantener el estado del riesgo en los términos asumidos por la Compañía. En caso de que existan modificaciones a dicho riesgo o éste se agrave, el Asegurado deberá notificar a la Compañía estos hechos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si éste depende de su propio arbitrio; y, si el hecho le es extraño, dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de dicho hecho. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o caso contrario, podrá exigir un ajuste en la prima, generando para ello el endoso respectivo.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo señalado en el párrafo anterior.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

ARTÍCULO 13.- PAGO DE PRIMA

El Asegurado o el Contratante están obligados al pago de la prima, así como de todos los anexos que generen prima.

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Las primas son pagaderas contra recibo oficial de la Compañía, cancelado a la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La Compañía hará conocer al Asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el Asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando este se haya hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 14.- RENOVACIÓN

La presente Póliza podrá renovarse por períodos consecutivos, para lo cual será necesaria la aceptación previa y expresa del asegurado para renovarla y deberá de manera obligatoria ratificarse o modificarse las condiciones de la misma; el Asegurado deberá cancelar el valor de la prima de renovación correspondiente, conforme a los valores que se acuerden en el proceso de renovación.

Las renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado acerca del vencimiento de la Póliza y podrá reservarse en todo caso el derecho a no efectuar la referida renovación.

ARTÍCULO 15.- SEGURO INSUFICIENTE

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que debería corresponder según su definición, será considerado al Asegurado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza.

El seguro insuficiente es aplicable solo en casos de pérdidas parciales y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

ARTÍCULO 16.- SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado la Póliza por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor a reposición que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso correspondiente a todo el periodo del seguro, entendiéndose que la presente Póliza tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

ARTÍCULO 17.- SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varias Pólizas sobre el mismo riesgo con diversas Compañías, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todas las Compañías, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada Compañía la indemnización proporcional a la respectiva Póliza; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Así también, en el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa de la Compañía, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el Asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 18.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado o el Contratante podrá solicitar de manera unilateral la terminación anticipada de la Póliza, mediante notificación a la Compañía, devolviendo el original de esta Póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido. La terminación unilateral por parte de la Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio vigente, y en caso de liquidación.

En cualquiera de estos casos antes citados, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos y se liquidará la prima en forma proporcional por el tiempo no devengado.

ARTÍCULO 19.- AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado o el Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 20.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado o Beneficiario, al ocurrir un siniestro que pudiese dar lugar a indemnización conforme a lo estipulado esta Póliza está obligado a:

- a) Tomar todas las medidas a su alcance para evitar o disminuir la extensión del siniestro y para salvar y conservar las cosas aseguradas, siempre que dichos actos no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del Asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
- b) Probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.
- c) Comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.
- d) Dar aviso a la Compañía del siniestro ocurrido dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del mismo.
- e) Impedir y abstenerse de ordenar la reparación o cambio de piezas del bien asegurado, antes de la comprobación de daños por parte de la Compañía y sin autorización expresa de la misma.
- f) conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por la Compañía.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la correspondiente ley sobre la Póliza.

ARTÍCULO 21.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado, con posterioridad al aviso que debe dar a la Compañía, deberá presentar por escrito, el correspondiente reclamo acompañado de lo siguiente:

- a) Aviso de siniestro en el formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada.
- b) Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación.
- c) Informe técnico indicando causas y daños.
- d) Documentos que prueben la preexistencia de los bienes afectados por el siniestro.
- e) Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes y otros, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del Siniestro y con las circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños, a requerimiento de la compañía.

- f) Informe del último chequeo técnico por mantenimiento del equipo afectado.
- g) Bitácora de mantenimiento del bien afectado de los tres últimos meses, si aplica.
- h) Valoración de la pérdida con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar y verificar las cifras correspondientes.
- i) Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, de ser el caso.
- j) Denuncia a las autoridades en caso de que las circunstancias lo requieran.
- k) Informe de las autoridades que intervinieron en el siniestro, de ser el caso.

ARTÍCULO 22.- DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente Póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, la misma tendrá derecho a:

- Que el Asegurado le facilite y permita, de ser el caso, el libre acceso a sus libros, archivos, documentos, cuentas e informes para verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba.
- Que el Asegurado preste auxilio y dé las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y, exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.

ARTÍCULO 23.- PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho que emane de la presente póliza en los casos:

- a) Cuando la reclamación fuere fraudulenta.
- b) Cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste.
- c) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
- d) Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable.
- e) Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro.
- f) Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo, siempre que dichos actos no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
- g) Cuando prescriban los derechos al pago de la indemnización.
- h) Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciere y seguidamente, el reclamante no propusiere ninguna acción judicial ni administrativa dentro de los plazos señalados por la Ley
- i) Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase a su nombre, no cumplen con los requerimientos, impiden u obstruyeren los "derechos de la Compañía en caso de siniestros".

- j) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el artículo correspondiente de "otras obligaciones del asegurado".

ARTÍCULO 24.- LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

Con fundamento en el principio legal indemnizatorio del contrato de seguro, según el cual este contrato es de mera indemnización y por lo tanto no podrá constituir motivo de lucro para el Asegurado, se determinan las siguientes bases de indemnización:

a) Pérdida Parcial: La reclamación debe contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario y gastos de aduana, si los hubiere, conviniéndose en que la Compañía no responderá de los daños ocasionados durante el transporte del bien objeto de la reparación.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán: el importe de costos de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables. Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva. Así mismo, el costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, también estarán a cargo del Asegurado.

No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto de las partes repuestas, excepto para partes refractarias, las cuales se depreciarán a partir de cuándo se inició su uso o de la última reposición, en un 10% (diez por ciento) por año o fracción, sin exceder del 50% (cincuenta por ciento).

b) Pérdida Total: En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender su valor actual, inmediatamente antes de la ocurrencia del daño, menos el deducible. El valor actual se obtendrá deduciendo la depreciación especificada en las condiciones particulares de la Póliza, del valor de reposición en el momento del siniestro, y la aplicación del respectivo infraseguro, si lo hubiere.

Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su valor actual, la pérdida se considerará como total.

c) Cuando el Asegurado conserve los derechos sobre el salvamento, en la liquidación deberá descontarse el valor correspondiente.

d) Todas las operaciones referentes a esta Póliza se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América; en caso de que, por pérdida o conveniencia del Asegurado, se requiera realizar la operación en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el pago de la indemnización, se lo realizará en la moneda pactada. La cotización de la moneda se la realizará el día del pago tanto de la prima como de la indemnización.

e) La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción de la Compañía.

f) En caso de optar por la sustitución de los objetos por otros de igual o similar naturaleza o la reparación de cualquier objeto dañado, no se podrá exigir a la Compañía que los objetos dados en sustitución o reparados sean idénticos a los que existían antes del siniestro; habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, el estado que tenían los objetos antes del siniestro.

g) El Asegurado o beneficiario, cuenta con la alternativa de que a efectos de realizarle reembolsos y pagos de siniestros la Compañía pueda utilizar transferencias o medios de pago electrónicos, toda vez que se le proporcione la información necesaria y requerida para el uso de estos mecanismos.

ARTÍCULO 25.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia de un siniestro, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la Póliza y pertinentes al siniestro a criterio de la Compañía y que demuestren su ocurrencia y la cuantía de este.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente, designado por la Compañía.

Una vez concluido el análisis, la Compañía aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III, Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 26.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Si la Compañía hubiere pagado una indemnización por el valor total de los bienes asegurados, adquiere la propiedad de los mismos sobre los cuales versa la presente Póliza. En los casos de pérdida parcial, los bienes siniestrados pasarán a propiedad de la Compañía, cuando éstos hayan sido reemplazados, a menos que renuncie a este derecho.

El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante, el Asegurado o Beneficiario, está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio de la Compañía sobre dichos bienes y a entregarle todos los documentos inherentes a ellos.

ARTÍCULO 27.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Queda convenido y declarado que, en caso de indemnización por cualquier pérdida parcial cubierta por esta Póliza, se reducirá la suma asegurada en proporción igual al valor que se indemnice a consecuencia del siniestro. La Compañía y el Asegurado convienen en efectuar la inmediata restitución de la suma asegurada mediante el pago de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 28.- SUBROGACIÓN

Desde el momento en que la Compañía paga una indemnización, se subroga por el ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

El Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar a la Compañía, la viabilidad de la acción subrogatoria.

El Asegurado responderá ante la Compañía por cualquier acto que, antes o después de un siniestro, perjudique, dificulte o impida el ejercicio de los derechos o acciones objeto de la subrogación, salvo las excepciones determinadas en las leyes y reglamento vigentes.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarrea la pérdida del derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero lo indicado en el inciso anterior no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

ARTÍCULO 29.- CESIÓN DE LA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después de un siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

ARTÍCULO 30.- ARBITRAJE

Si se originare cualquier otra disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía o en el lugar donde se hubiera emitido la Póliza. Los árbitros deberán juzgar desde las disposiciones legales. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 31.- NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para efectos de la presente Póliza (incluyendo, pero sin limitarse a ellas consentimientos, aprobaciones, consultas, comentarios o cualquier forma de comunicación entre las partes) deberá hacerse por escrito, dirigida al último domicilio conocido por la otra parte.

De igual forma será válida cualquier otra notificación que hagan las partes por cualquier medio idóneo sea físico, telemático y electrónico reconocidos por la Ley; o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos.

ARTÍCULO 32.- JURISDICCIÓN

Todo litigio que se suscitare entre la Compañía y el solicitante, Asegurado o beneficiario, con motivo de este contrato de seguros, se somete a la Jurisdicción Ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza, a elección del Asegurado o beneficiario. Las acciones contra el Asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 33.- PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 34.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Asegurado en caso de conflicto puede acudir a las diferentes instancias citadas a continuación según sea el caso:

- a) Mediación y/o Arbitraje;
- b) Reclamo Administrativo; o,
- c) Justicia ordinaria es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley

Dichas instancias deben guardar relación y fundamento con lo tipificado en la Ley General de Seguros, Código de Comercio y Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro, en lo que fuere aplicable.

Sin perjuicio de lo estipulado, el Asegurado tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros el reclamo pertinente o acudir al juez competente sin necesidad de intentar acuerdo alguno.

ARTÍCULO 35.- MANTENIMIENTO

Durante la vigencia de la presente póliza, el asegurado está obligado a mantener un contrato de mantenimiento de sus equipos y maquinaria asegurada.

- a) A tales efectos se entiende como mantenimiento, lo siguientes servicios:
- b) Control de seguridad de las operaciones.
- c) Mantenimiento preventivo.
- d) Subsanación de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales o por envejecimiento, por ejemplo. Por reparación o reemplazo de los elementos constructivos, grupos constructivos y demás componentes de construcción.

ARTÍCULO 36.- OTRAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

La cobertura de esta Póliza queda sujeta al cumplimiento por parte del Asegurado, de las siguientes condiciones:

- a) Conservar los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y darles el mantenimiento que corresponda conforme a las instrucciones del fabricante.
- b) No sobrecargarlos ni utilizarlos en trabajos o bajo presiones no autorizadas para las cuales no fueron construidos.
- c) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos y con las instrucciones de los fabricantes, sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la ley sobre la Póliza, excepto que se prueben casos de fuerza mayor o imposibilidad de hacerlo.

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con Resolución N° Registro: SCVS-13-16-CG-127-233004424-03062024.